



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

**Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante:** Pablo Emilio Pineda Jiménez

**Demandado:** Víctor Eulises Perea Vanegas

**Radicación:** 731244089001-2019-00118-00

El señor PABLO EMILIO PINEDA JIMÉNEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor VÍCTOR EULISES PEREA VANEGAS mayor de edad, con el fin de obtener el pago de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio, con fecha de vencimiento el día 19 de febrero de 2018, por los intereses de plazo desde el 19 de agosto de 2017, hasta el 19 de febrero de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 20 de febrero de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital de la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 2 de agosto de 2018, por los intereses de plazo desde el 2 de febrero de 2018, hasta el 2 de agosto de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 3 de agosto de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamentó sus pretensiones en las letras de cambio, aportadas al proceso con la demanda, visible a folio 4 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 *Ibidem*, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 29 de julio de 2019, ordenándosele a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto de la letra de cambio N° 1 (Fl. 4), CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital, por los intereses corrientes, desde el 19 de agosto de 2017 hasta el 19 de febrero de 2018, liquidados a una tasa porcentual del 21.98% anual, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 20 de febrero de 2018, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por la letra de cambio N° 2 (Fl. 4) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital, por los intereses corrientes, causados desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 2 de agosto de 2018, liquidados a una tasa porcentual del 21.01% anual, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 3 de agosto de 2018, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 11 y 12). Providencia que se notificó al demandado

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Pablo Emilio Pineda Jiménez  
**Demandado:** Víctor Eulises Perea Vanegas  
**Radicación:** 731244089001-2019-00118-00

VÍCTOR EULISES PEREA VANEGAS a través de Curador Ad-Litem, conforme se observa a folio 32 del expediente, quien se pronunció frente a la demanda, pero no propuso excepciones de mérito (Fls. 33 al 35), conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 36 y 37 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de mínima cuantía promovida por PABLO EMILIO PINEDA JIMENEZ a través de apoderado judicial contra VÍCTOR EULICES PERA VANEGAS para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 29 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

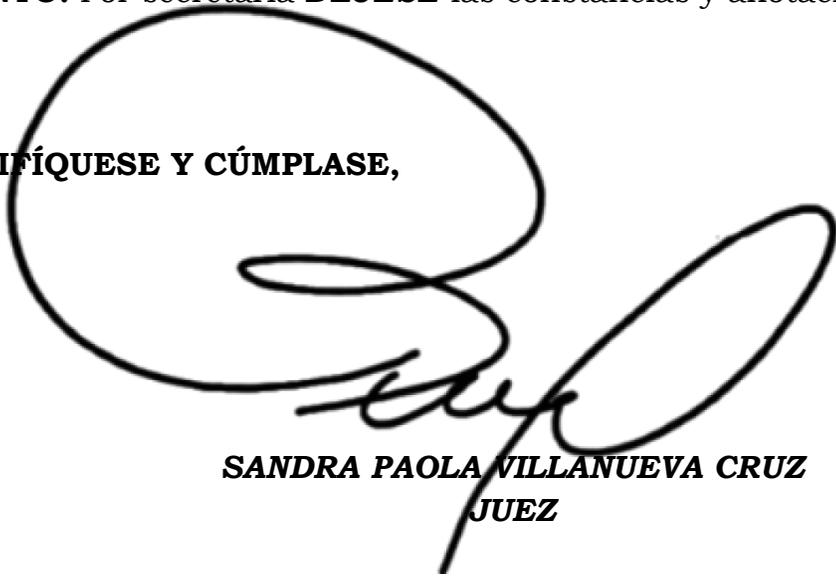
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**